

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-540/2015

ACTORAS: FLOR SILVERIA
MALDONADO LÓPEZ Y MARÍA
ELISA CHIM EK

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-540/2015, promovido por Flor Silveria Maldonado López y María Elisa Chim Ek, en su carácter de regidoras del municipio de Sudzal, Yucatán, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral de la citada entidad de resolver el juicio ciudadano local radicado ante dicha autoridad jurisdiccional estatal con la clave JDC-13/2014, y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes: Del escrito de demanda así como de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

1. Medio de impugnación local. El veintidós de octubre de dos mil quince, Flor Silveria Maldonado López y María Elisa Chim Ek, ostentándose como regidoras del municipio de Sudzal, Yucatán, presentaron directamente en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra actos imputados a la presidenta municipal del citado ayuntamiento, consistentes en la negativa al pago de sus remuneraciones desde la primera quincena del mes de agosto de dos mil catorce.

2. Primer requerimiento. Por auto de veintiocho de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán integró el expediente provisional TEEY/001/2014 y requirió al Presidente del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán diera cumplimiento a las reglas de trámite de la demanda de juicio ciudadano referida en el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa.

3. Notificación. Mediante oficio SGA/001/2014 de veintinueve de octubre de dos mil catorce, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal señalado como responsable, se notificó a la presidencia municipal de Sudzal, Yucatán el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

4. Integración del expediente. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil catorce, el Presidente del Tribunal responsable ordenó la integración del expediente JDC-13/2014,

formado con motivo de la demanda de juicio ciudadano promovido por las hoy actoras y ordenó el turno al Magistrado Instructor que correspondiera, para los efectos conducentes.

5. Segundo requerimiento. Por acuerdo Plenario de veintiséis de enero del año que transcurre, el Pleno del órgano jurisdiccional señalado como responsable requirió por segunda ocasión a la presidenta municipal de Sudzal, Yucatán, para que cumpliera con las reglas de trámite e integración del expediente en cuestión.

6. Notificación. Mediante oficio AC/006/2015 de veintisiete de enero Del año en curso, signado por la Actuaría del Tribunal señalado como responsable, se notificó a la presidencia municipal de Sudzal, Yucatán el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

II. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de enero del año en curso las actoras presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la omisión de dicho órgano de resolver el expediente JDC-13/2014

III. Acuerdo de incompetencia. El cuatro de febrero de dos mil quince el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, dictó acuerdo por el cual se declaró incompetente para conocer el presente asunto y ordenó la remisión de las constancias a esta Sala Superior.

IV. Recepción del expediente. El pasado cinco de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente aludido.

V. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente SUP-JRC-456/2015 y el turno a la Ponencia a su cargo para efectos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Reencauzamiento. Por acuerdo de diez de febrero pasado, el Pleno de esta Sala Superior ordenó el reencauzamiento del SUP-JRC-456/2015 a juicio ciudadano, por lo que con las constancias atinentes se dio de alta en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el SUP-JDC-540/2015, turnándose a la Ponencia del Magistrado Presidente.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto para sus sustanciación; asimismo, admitió el juicio ciudadano antes identificado y, al no existir prueba o diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo,

base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual las demandantes controvierten una presunta omisión del Tribunal responsable de resolver el juicio ciudadano local, identificado como JDC-13/2014, en el que se controvierten actos imputados a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, consistentes en la negativa al pago de sus remuneraciones desde la primera quincena del mes de agosto de dos mil catorce

En este contexto, la competencia para conocer y resolver el presente asunto corresponde a esta Sala Superior, dado que las promoventes aducen que la omisión de resolver el medio de impugnación presentado ante Tribunal Electoral de Yucatán, en su concepto vulnera, entre otros, sus derecho político-electorales de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo como regidoras del citado municipio.

En lo conducente, es aplicable la Jurisprudencia número 19/2010, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, de esta Sala Superior, paginas 192-193, con rubro y texto siguientes:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR
CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO**

DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que **la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales**, se concluye que es **la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.**

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar los nombres de las actrices y sus firmas autógrafas, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifican los actos que se impugnan y el órgano responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por tanto, se encuentran satisfechos los requisitos

previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, tomando en cuenta que la materia de impugnación del presente juicio es la omisión del Tribunal responsable de resolver el juicio ciudadano local, condición que puede ser impugnada en cualquier momento en tanto exista tal omisión.

Es criterio de esta Sala Superior que en casos de este tipo, el plazo en los que se analiza la omisión de resolver un determinado juicio es de *tracto sucesivo*, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución y, en autos no se encuentre demostrado que se haya cumplido con dicha obligación.

Por lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia número 15/2011, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, de esta Sala Superior, paginas 520-521, con rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación** a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

c) Legitimación. El juicio se promovió por partes legítimas, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, aspecto que en la especie se actualiza.

d) Interés jurídico. Se considera que las enjuiciantes cuentan con interés jurídico para promover este juicio.

Lo anterior, porque impugnan la omisión de resolución en que ha incurrido la autoridad responsable de resolver un medio de impugnación local promovido por ellas.

e) Definitividad y firmeza. Dichos requisitos se encuentran colmados, puesto que contra la resolución impugnada no procede algún otro medio de impugnación ordinario distinto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

Al no advertirse alguna otra causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Resumen de agravios. Las actoras del presente juicio alegan, sustancialmente, que el Tribunal responsable ha sido omiso en resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-13/2014 interpuesto.

Al respecto, refieren que desde el veintidós de octubre de dos mil catorce interpusieron el medio de impugnación local directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, debido a que en el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, se negaron a recibir el escrito que contiene la demanda de juicio ciudadano.

En relación con lo anterior, señalan que el Tribunal señalado como responsable en la presente instancia, desde el veintinueve de octubre de dos mil catorce requirió a la presidencia del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, para que en su carácter de autoridad responsable efectuara los trámites previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, cuestión que no ha cumplimentado, de ahí que no se ha dado cumplimiento al artículo 32 del citado ordenamiento electoral.

Por ello, estiman que han transcurrido más de tres meses desde la interposición del medio de impugnación y éste aún no se ha resuelto, lo que les genera agravio por incumplirse la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

CUARTO. Estudio de fondo. Las constancias que obran en el expediente y que no se encuentran controvertidas, evidencian lo siguiente:

a) La demanda de juicio ciudadano local fue presentada por las hoy actoras el veintidós de octubre de dos mil catorce ante el

Tribunal señalado como responsable, atento a que, según lo manifestado por éstas, en el ayuntamiento de Sudzal, Yucatán les negaron la recepción respectiva.

b) El veintiocho de octubre siguiente, el Pleno del Tribunal responsable requirió a la presidencia municipal de Sudzal, Yucatán para que diera cumplimiento a las reglas de trámite, tal como se evidencia en la siguiente transcripción (consultable a foja treinta y tres del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa):

Es por lo anterior, que a fin de salvaguardar los derechos de los impetrantes, en aras de una pronta y expedita administración de justicia, solicítesele al Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Sudzal, Yucatán, dé cumplimiento a las reglas de trámite previo que disponen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.....

SE ACUERDA

PRIMERO: Con el escrito de cuenta y sus anexos, intégrese el expediente provisional respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **TEEY/001/2014**.....

SEGUNDO: Dado el análisis de los oficios presentados, adjuntando la demanda de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Yucateco y anexos presentados a la misma; recepcionados por este Tribunal, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de octubre del presente año, y en atención a los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, donde se determina que el procedimiento de los medios de impugnación debe comenzar con la etapa de trámite previo, y ante las circunstancias que el acto reclamado proviene del H. Ayuntamiento del Municipio de Sudzal, Yucatán, **SE REQUIERE** a la autoridad señalada como responsable, para que realice los siguientes actos: **a)** Haga del conocimiento

público la promoción del presente medio de impugnación, mediante cédula que se fije por un plazo de cuarenta y ocho horas, en los estrados considerado como el lugar público y visible en que ordinariamente se realice este tipo de actuaciones, y a falta de éste, en cualquier sitio que reúna las citadas exigencias, donde pueda ser vista por las personas que concurran a dichas oficinas, poniendo a su disposición de los interesados la demanda para su consulta; **b) INMEDIATAMENTE** dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de cuarenta y ocho horas, precisado en el inciso que antecede, deberá remitir a este Tribunal, con domicilio en la Calle 50 predio 402 Letra D (edificio Vector 50, piso 2, oficina 210) por 33, Colonia Jesús Carranza, de esta Ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán; **La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnada; Las pruebas aportadas; Los demás escritos de los terceros interesados y coadyuvantes; Un Informe Circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado, el cual deberá estar firmado por el Titular o representante legal de la autoridad responsable en el cual deberá expresar si el promovente del medio de impugnación o del escrito del tercero interesado tiene reconocida su personalidad; expresar los motivos y fundamentos legales que se consideren pertinentes, para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.....**

c) En el acuerdo referido, el citado Tribunal apercibió a la autoridad municipal señalada como responsable en los siguientes términos (consultable a foja treinta y cuatro del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa):

TERCERO: Para efecto que el H. Ayuntamiento del Municipio de Sudzal, Yucatán, esté en posibilidades de cumplir con el presente requerimiento, remítasele copia certificada del escrito de demanda con sus anexos presentados.

El Presente requerimiento deberá comenzar a cumplirse a partir de la notificación del presente auto y concluir dentro de los plazos fijados por ley; asimismo, si la autoridad responsable, omite enviar el informe circunstanciado a que se refiere la fracción V del artículo 30 de esta Ley, se le requerirá de

inmediato conforme al artículo 32 de la multicitada legislación aplicable, su remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, **bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente dicho informe, se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada**, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la Ley de Sistemas de Medio de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y demás ordenamientos aplicables; y.....

CUARTO: SE APERCIBE a la autoridad señalada como responsable, que **en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, se le aplicará el medio de apremio que en derecho proceda**, en términos de lo dispuesto en el artículo 365 fracción V y XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en correlación con el diverso 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del citado Estado.....

d) El contenido del acuerdo en mención fue notificado en la presidencia municipal de Sudzal, Yucatán el veintinueve de octubre de dos mil catorce, de acuerdo con el oficio que obra a foja treinta y seis del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.

e) Por acuerdo de veintiséis de enero del año en curso (consultable de foja cuarenta y cuatro a foja cuarenta y cinco del expediente), el Pleno del Tribunal responsable requirió por segunda ocasión a la presidencia municipal, lo que efectuó en los siguientes términos:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.-
Mérida, Yucatán, a veintiséis de enero del año dos mil quince

-VISTOS: Con el fin de salvaguardar los derechos de las ciudadanas Flor Silveria Maldonado López y María Elisa Chim Ek, los Magistrados integrantes del Pleno, a efecto de dar

debida sustanciación y trámite al presente asunto, y cumpliendo con lo señalado en el acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, con fundamento en los numerales 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, **ACUERDAN** lo siguiente:-----

PRIMERO: Se requiere nuevamente a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Sudzal, Yucatán, con el objeto de que inmediatamente que le sea notificado, realice los siguientes actos: **1.-** Haga del conocimiento público la promoción del presente medio de impugnación, mediante cédula que se fije por un plazo de cuarenta y ocho horas, en los **estrados**, o en el lugar considerado como público y visible en que ordinariamente se realice este tipo de actuaciones, y a falta de éste, en cualquier sitio que reúna las citadas exigencias, donde pueda ser visto por las personas que concurran a dichas oficinas, poniendo a disposición de los interesados la demanda para su consulta, o ejercicio de sus derechos, **ordenándose que haga constar la fecha y la hora en que se realice dicha publicación;** **2.-** Una vez publicitado el recurso, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de cuarenta y ocho horas, precisado en el numeral que antecede, deberá remitir a esté Tribunal, sito en la calle 18-"A" número 76 entre 13 y 15 de la colonia Itzimná, de esta ciudad de Mérida Yucatán; **la copia del documento en que conste el acto o resolución impugnada; las pruebas aportadas; los demás escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, en su caso; un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado, el cual deberá estar firmado por el Titular o Representante Legal de la autoridad responsable en el cual deberá expresar si los promoventes del medio de impugnación o del escrito del tercero interesado tienen reconocida su personalidad; expresar los motivos y fundamentos legales que se consideren pertinentes, para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.** Para efecto de que el H. Ayuntamiento del Municipio de Sudzal, Yucatán, esté en posibilidades de cumplir con los requerimientos antes señalados, remítasele copias certificadas del escrito de demanda con sus anexos. El presente requerimiento deberá comenzar a cumplirse a partir de la notificación del presente auto y concluir dentro de los plazos fijados por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Yucatán, de igual manera si la autoridad responsable, omite enviar el informe circunstanciado a que se refiere la fracción V del artículo 30 de la Ley sustantiva, se le requerirá de inmediato conforme al artículo 32 de la citada Ley, la remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, **bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente dicho informe, se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada**, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la Ley aplicable.-----

SEGUNDO.- MEDIOS DE APREMIO. En cuanto al apercibimiento advertido en el acuerdo de este Tribunal de fecha veintiocho de octubre del año dos mil catorce, notificado por oficio a la autoridad responsable que en su parte conducente dice *"CUARTO: SE APERCIBE a la autoridad señalada como responsable, que en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, se le aplicará el medio de apremio que en derecho proceda, en términos de lo dispuesto en el artículo 365 fracción V y XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en correlación con el diverso 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..."*; y atentos a la cuenta con que dio parte el C. Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, de fecha dos de diciembre del año dos mil catorce, en el que hace constar que **"no se ha presentado ningún documento** mediante el cual la autoridad responsable acredite haber dado cumplimiento a los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación..." se hace efectivo dicho apercibimiento y se le impone como medio de apremio a la responsable una **multa por el equivalente a cincuenta salarios mínimos general vigente** (66.45 moneda nacional) en el Estado de Yucatán, siendo por la cantidad de **\$3,322.50 (TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**; a la ciudadana Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Sudzal, y para tal efecto gírese atento oficio al C. Secretario de Administración y Finanzas del Estado, con copia certificada del presente acuerdo para su cobro, debiendo remitir dicha Secretaría a la brevedad posible, constancia que acredite que se hizo efectivo dicho medio de apremio.-----

TERCERO. APERCIBIMIENTO. Nuevamente se apercibe a la autoridad señalada como responsable, que en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido en este acuerdo, independientemente de la sanción impuesta, se le aplicará el medio de apremio consistente en una multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en esta ciudad de Mérida, en términos de lo dispuesto en el artículo 365 fracción V y XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 42.de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ambos del Estado de Yucatán, en vigor.-

f) Dicho acuerdo se hizo del conocimiento de la autoridad municipal en cita mediante oficio AC/006/2015 de veintisiete de enero pasado.

Las actuaciones antes referidas son corroboradas por esa autoridad en su informe circunstanciado, quien además de lo anterior manifiesta que se multó a la autoridad responsable en la instancia local por no dar cumplimiento a la ley *sin que hasta la presente fecha la Presidenta Municipal obedezca los acuerdos mencionados.*

Las constancias mencionadas en los incisos que anteceden obran en autos en original, por lo tanto, con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, máxime que no existen pruebas en contrario respecto de su autenticidad o bien respecto de la veracidad de los hechos que consignan.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior el análisis de los documentos que anteceden actualizan, en la especie, la omisión reclamada, pues evidencian que el Tribunal

responsable no ha emitido resolución en el juicio ciudadano local al rubro indicado, haciendo notar que al momento del dictado de la presente sentencia está procesalmente en aptitud de hacerlo.

En efecto, el Tribunal responsable ha requerido en dos ocasiones a la autoridad municipal con la finalidad de que dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 29.- La autoridad, organismo electoral o asociación política que reciban un medio de impugnación, en contra de sus actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad, deberá:

I.- Por la vía más expedita, dentro de las 24 horas siguientes, comunicar de su presentación al órgano competente para resolverlo, precisándose:

- a).- El nombre del promovente;
- b).- El acto o resolución impugnada, y
- c).- La fecha y hora exacta de su recepción.

II.- Inmediatamente después de haberlo comunicado, lo hará del conocimiento público, mediante cédula que fije en estrados de fácil acceso y, por cualquier otro medio que garantice la publicidad del escrito, el cual deberá permanecer en exhibición durante un plazo de 48 horas contadas a partir de la fijación en estrados.

Cuando alguna autoridad, organismo electoral o asociación política, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno, al organismo competente.

El incumplimiento de estas obligaciones, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

III.- Dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo, los ciudadanos o asociaciones políticas terceros interesados, podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a).- Presentarse ante la autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnado;

b).- Hacer constar el nombre del ciudadano o asociación política tercero interesado;

c).- Señalar domicilio para recibir notificaciones;

d).- Acompañar el o los documentos que sean necesarios, para acreditar la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante la autoridad competente;

e).- Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del promovente;

f).- Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

g).- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

IV.- Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) de la fracción III del presente artículo.

Artículo 30.- Una vez cumplido el plazo de 48 horas señalado en la fracción II del artículo anterior, la autoridad, organismo electoral o asociación política competente que reciba el recurso, lo hará llegar al órgano resolutor dentro de las veinticuatro horas siguientes, para lo cual remitirá:

I.- El escrito mediante el cual se interpone;

II.- La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados en su caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de la elección municipal, distrital o estatal y de las de asignación correspondiente o de la elección impugnada;

III.- Las pruebas aportadas;

IV.- Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V.- Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

VI.- Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

El informe circunstanciado a que se refiere la fracción V del párrafo anterior, que firmará el titular o representante legal de la autoridad, organismo electoral o asociación política, deberá expresar:

a).- Si el promovente del medio de impugnación o del escrito del tercero interesado, tienen reconocida su personalidad, y

b).- Los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes, para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado.

Las autoridades organismos electorales o asociaciones políticas deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En la especie, con motivo de la presentación de la demanda y con el objeto de darle trámite, la autoridad responsable emitió sendos acuerdos tendientes a dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 29 y 30 antes transcritos y así notificó al Ayuntamiento demandado, tal y como se encuentra acreditado en autos.

Sin embargo, esa autoridad municipal no ha dado puntual cumplimiento a esos acuerdos, por lo tanto, a lo dispuesto en esos artículos de la ley de la materia, no obstante haber sido requerido bajo apercibimiento en dos ocasiones por parte del Tribunal local.

Es de hacer notar que el Tribunal señalado como responsable en el acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil catorce apercibió al Ayuntamiento que de no cumplir o no enviar oportunamente la documentación, se resolvería con los elementos de autos y se tendrían como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 32, de la Ley de medios de Impugnación local, que dispone lo siguiente:

Artículo 32.

Si la autoridad responsable, omite enviar el informe circunstanciado a que se refiere la fracción V del artículo

30 de esta Ley, se le requerirá de inmediato su remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente dicho informe, se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las demás leyes aplicables.

Es decir, el Tribunal responsable apercibió a la autoridad demandada en el juicio primigenio que en caso de incumplir el requerimiento de mérito, resolvería el juicio ciudadano de que se trata con los elementos que existían en autos y se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos materia de impugnación, salvo prueba en contrario, sin perjuicio de la sanción prevista en la legislación y vista a las autoridades competentes por la conducta asumida en el caso.

En estas condiciones, el Ayuntamiento demandado debió dar cumplimiento desde un principio al acuerdo de veintiocho de octubre, en atención a que la ley multicitada es de orden público y de observancia obligatoria, siendo el caso que, ante la reiterada conducta de incumplir lo ordenado, el Tribunal responsable emitió un segundo acuerdo el veintiséis de enero siguiente, donde hizo efectivo el apercibimiento e impuso una medida de apremio consistente en una multa de cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

Todo lo anterior evidencia que han pasado noventa y nueve días entre la presentación de la demanda de juicio ciudadano local y la demanda de juicio ciudadano federal sin que se resuelva el primero de los medios de impugnación citados y

obrando en el expediente únicamente dos actuaciones que tienen que ver con el requerimiento de trámite a cargo de la autoridad municipal señalada como responsable en la instancia primigenia, la cual, se hace notar, no ha cumplido con los mismos.

En estas condiciones, conforme a las constancias que obran en autos, es evidente que el Tribunal responsable ha omitido realizar diligencias o actuaciones tendientes a tramitar o sustanciar el juicio ciudadano local, expediente JDC-31/2014 y por ende, resolver la cuestión planteada.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, **por una parte**, resultan insuficientes las actuaciones llevadas a cabo por la responsable para integrar el expediente en mención, pues como ya se dijo, han transcurrido noventa y nueve días desde la recepción del medio de impugnación local hasta la presentación del juicio ciudadano federal, sin que la responsable, actualmente, cuente con las constancias que le permitan resolver.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional hace notar que el Tribunal responsable ya apercibió a la autoridad municipal en relación a que de no cumplir con lo mandado resolvería con las constancias que obran en el sumario teniendo como presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan.

En esta tesitura, es inconcuso que el Tribunal responsable, habiendo apercibido en los términos relatados a la responsable primigenia, está en aptitud procesal de resolver la controversia

planteada, haciendo efectivo el apercibimiento y teniendo por ciertos los hechos constitutivos ante ella planteados.

En efecto, ante la falta de cumplimiento del acuerdo de veintiocho de octubre pasado por parte del Ayuntamiento, el Tribunal responsable estaba en condiciones de **hacer efectivo el apercibimiento**, y por ende, **resolver el juicio local con los elementos que constaran en autos y tener como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada**, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, el Tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado, destaca que la presidenta municipal no obedece los acuerdos que ha emitido, lo que provoca que hasta esta fecha aún no se hace efectivo el apercibimiento de resolver en los términos antes precisados, de ahí que les asiste la razón a las impetrantes cuando aducen que la falta de resolución violenta la tutela efectiva de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que si bien la autoridad responsable para justificar la omisión reclamada señaló que ha requerido en dos ocasiones a la autoridad municipal para que dé cumplimiento a la publicitación, integración y remisión del expediente y del informe circunstanciado, sin que dicha autoridad haya atendido los requerimientos efectuados, este argumento no justifica el hecho que hayan transcurrido noventa y nueve días sin haber emitido la resolución correspondiente, máxime si existe el apercibimiento de resolver en los términos especificados.

Conforme a lo anterior, la omisión reclamada por parte de la responsable redundará en perjuicio de las actoras, en la medida que esa conducta ha retardado de manera injustificada la emisión de la resolución conducente.

Ello es así, pues en concepto de esta Sala Superior, no resulta jurídicamente válido ni razonable el hecho de que trascurren noventa y nueve días y el Tribunal responsable no haya hecho efectivo el apercibimiento ordenado para resolver con fundamento en el artículo 32, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, aunado a que existen solamente dos diligencias relacionadas con dicha situación.

La omisión ilustrada con antelación, trasgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Si bien la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, no prevé expresamente el plazo que tiene el Tribunal responsable para emitir acuerdo y/o resolución ante una hipótesis procesal como la que se actualiza en la especie, es decir, resolver en términos del apercibimiento dictado en el acuerdo de veintiocho de octubre pasado, es inconcuso que al haber transcurrido aproximadamente **noventa y nueve días sin haber sido**

emitida la determinación conducente, ese periodo de tiempo, por sí solo, no resulta razonable al no encontrarse justificado en autos ni haberse señalado algún tipo de impedimento para ello.

Por lo anterior, es que se consideran sustancialmente **fundados** los agravios relativos a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, expediente JDC-13/2014.

En mérito de lo anterior, se **ordena** al Tribunal señalado como responsable que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contado a partir del día siguiente en que le sea notificado la presente ejecutoria, **proceda** a realizar las diligencias que estime necesarias tendientes a eliminar todo obstáculo procesal para dejar el asunto en estado de resolución, y hecho lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes, **proceda** con plenitud de jurisdicción, a emitir la resolución definitiva conducente en dicho juicio, debiendo informar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a esta Sala Superior del cumplimiento dado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, proceda a realizar las diligencias y a emitir la resolución definitiva correspondiente en el juicio para la protección de los

derechos político electorales del ciudadano local, expediente JDC-13/2014, en términos del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a Flor Silveria Maldonado López y María Elisa Chim Ek, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, con auxilio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y a la Sala Regional aludida; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO